JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD - SUCRE
CARRERA 13 NO. 12-55B, CALLE EL COMERCIO
E-MAIL: jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito Abad, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

FIJACIÓN DE ALIMENTOS
RADICADO No. 70-678-40-89-001-2023-00017-00
DEMANDANTE: KARINA MARGARITA MEJIA PALOMINO
DEMANDADO: JORGE ELIECER MENDIVIL BARRETO

Encuentra esta judicatura que la parte demandada allegó contestación de demanda, en la cual formuló excepciones. No obstante, al otear el poder aportado, resulta pertinente remitirnos a lo normado en la Ley 2213 de 2022, la cual es del siguiente tenor:

> *"ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*

En este orden de ideas, se tiene que el poder debe contener la nota de presentación personal o en el evento de haberse otorgado en los términos del artículo en cita, si bien no requiere la presentación personal, resulta indispensable que se aporte la constancia del envío, a través de la cual se acredite que fue conferido mediante mensaje de datos, procedente de la cuenta de correo del poderdante. En consecuencia, al examinar el poder allegado, se extrae:

- El memorial contentivo del mandato otorgado al profesional del derecho, no fue conferido a través de mensaje de datos en los términos del artículo 2° de la ley 527 de 1999.

- Al no existir constancia de haber sido conferido a través de mensaje de datos, el poder debe cumplir las exigencias descritas en el artículo 74 del C.G.P., es decir, la inserción de la nota de presentación personal.

De acuerdo a lo expuesto y en virtud a que el poder no se ajusta a las exigencias legales, no es dable reconocer personería para actuar al interior del trámite y en consecuencia se inadmitirá la contestación de la demanda y se le concederá a la parte demandada el término de cinco (05) días para subsanar la misma, so pena de rechazo, en analogía con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P. y conforme a lo normado en el artículo 391 inciso 5.

Corolario, se dejará sin efectos el traslado de las excepciones realizado por la secretaría a través de fijación del 24 de mayo de 2023, en virtud a que, solo en caso de subsanarse las falencias antes descritas, se impartirá trámite a la contestación de demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de demanda aportada por la demandada, de acuerdo a lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS el traslado de las excepciones realizado por la secretaría a través de fijación en lista del día 24 de mayo de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EDUARDO NAME GARAY TULENA
Juez